

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0017-2018-GG/COVISOL

**EXPEDIENTE N°** : 003-2018/MÓRROPE/COVISOL  
**RECLAMANTE** : MESIAS ESTEBAN RAMOS CUEVA  
**RECLAMO** : SUPUESTO ABUSO PARA COBRAR DE PEAJE

Chiclayo, 31 de diciembre de 2018

### VISTO:

El reclamo interpuesto por el señor **MESIAS ESTEBAN RAMOS CUEVA**, mediante el cual denuncia abuso y deficiencia del personal de la unidad de Peaje de Mórrope por haber requerido intervención de la Policía de Carreteras para realización de cobro de peaje en perjuicio de usuario reclamante, y;

### CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 29 de diciembre de 2018 el señor **MESIAS ESTEBAN RAMOS CUEVA** identificado con DNI N° 18112090 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Mórrope, señalando que el cajero de la caseta de peaje no efectuó el cobro de la tarifa y, por tanto, efectuó su pase libre. No obstante, a una distancia de setenta (70) km de recorrido, fue intervenido por la Policía de Carreteras por evasión de peaje, requiriéndose que vuelva para realizar el pago de su tarifa; hecho que habría significado un supuesto del personal de COVISOL y un perjuicio hacia el Reclamante en tanto generó un gasto de combustible y pérdida de tiempo.
3. Que, observando la materia de reclamo, ésta se encuentra contenida dentro del supuesto de reclamación establecida en Literal c) artículo 4 del Reglamento, relacionado con la calidad y oportuna prestación de los servicios que son responsabilidad de COVISOL; así como en el supuesto de reclamación establecida en Literal d) artículo 4 del Reglamento, relacionado a los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo a los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo de OSITRAN, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de COVISOL, sus funcionarios y/o dependientes
4. Conforme lo anterior, se advierte del formato de reclamo, que en concreto lo que se denuncia es un supuesto abuso en la forma de haberse requerido el cobro de peaje mediante la intervención de la policía de carreteras, situación que habría originado un

perjuicio económico tanto por el gasto de combustible como por el tiempo perdido, debido a la deficiencia del personal de peaje.

5. Ahora bien, en vista del Informe N° 824-2018/U.P MÓRROPE emitido por el administrador de peaje, así como el descargo efectuado por el cajero Nelson Vasquéz Ynoñan con DNI N° 17619109, se ha podido corroborar que el vehículo de placa N° T3A-324 (vehículo que conducía el Reclamante) aprovechó el pase de un vehículo pesado de seis ejes que se encontraba delante de este para sortear la barrera de cierre de peaje, puesto que, por el tiempo que dura el pase de un vehículo de grandes dimensiones, dicha barrera demoró en cerrarse.
6. El Reclamante al efectuar esta acción cometió una infracción grave al Reglamento Reglamento Nacional de Tránsito (D. S. N° 016-2009-MTC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incorporado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2016-MTC, el cual dispone que circular por las por las vías públicas terrestres donde se encuentran instaladas garitas o puntos de peaje, sin pagar la tarifa de peaje aprobada por la autoridad competente o el establecido en los contratos de concesión respectivos, constituye una infracción grave de acuerdo al Código G-71 de la Tabla de Infracciones de dicho Reglamento, correspondiendo una multa equivalente a S/ 336.00 (Trescientos treinta y seis con 00/100 Soles).
7. En ese contexto, conviene señalar que, de conformidad con la cláusula 9.2<sup>1</sup> del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, COVISOL tienen la obligación de exigir el pago de tarifa a cada usuario que utilice los tramos de la Concesión, a su vez la cláusula 9.3 del citado contrato, estipula que el cobro de Tarifa de peaje será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al usuario que utilice los tramos de la concesión y que no se encuentre dentro de los supuestos exención de cobro de peaje. Es así que, observando los dispositivos contractuales y legales citados, las acciones efectuadas por el personal de COVISOL se realizaron en correcto cumplimiento del Contrato de Concesión y la Ley.
8. Ahora bien, la Policía de Carreteras es una autoridad pública autónoma, por tanto, las acciones y/o medidas que ejecute en cumplimiento de la Ley frente a los usuarios de la vía son únicamente responsabilidad de dicha entidad, y no de COVISOL. COVISOL únicamente cumple con informar de las evasiones de peaje a dicha entidad, para que ésta decida si, sanciona a los evasores de peaje con la multa equivalente a S/ 336.00 (Trescientos treinta y seis con 00/100 Soles) de acuerdo al Código G-71 de la Tabla de

---

<sup>1</sup> Cláusula 9.2. del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana  
(...)

Los vehículos para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios y convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del cobro de la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467, la Ley N° 24423 y Leyes y Disposiciones aplicables.



Infracciones o exigir al evasor retornar a las unidades de peaje a efectuar el pago correspondiente.

9. En este sentido, el reclamante al haber evadido el pago de tarifa de peaje deberá asumir las consecuencias que ello conlleva, conforme lo haya determinado la autoridad competente, esto es la Policía de Carreteras, siendo que, si el Reclamante ha advertido un mal trato o un proceder no ajustado a Ley de parte de la Policía de Carreteras será ante esta entidad donde debe efectuar la queja y/o reclamo que corresponda y no ante COVISOL.
10. Finalmente, es pertinente mencionar que, si bien el reclamo está formulado respecto a un supuesto abuso y deficiencia del personal encargado del peaje, del formato del reclamo se desprende que, adicionalmente el Reclamante advierte el perjuicio económico que ocasionó el regresar a cancelar su peaje, ya consumió demás del combustible de su vehículo. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con el último párrafo del artículo 4 del Reglamento, en ningún caso COVISOL asumirá responsabilidad por actos propios de la víctima o actos de terceros, por tanto, no corresponde el reconocimiento de dicho perjuicio económico, por no haber sido a causa de COVISOL.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por don **MESIAS ESTEBAN RAMOS CUEVA** respecto de un aparente abuso y deficiencia del personal de la unidad de Peaje de Mórrope a la requerir intervención de la Policía de Carreteras para realización de cobro de peaje en su perjuicio.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en la dirección consignada por el reclamante, y en la que COVISOL está autorizada efectuar la correspondiente notificación: [mesiasramoscueva@gmail.com](mailto:mesiasramoscueva@gmail.com)

**TERCERO:** El Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.



-----  
Ing. Patricia Sánchez Villafuerte  
Gerente General  
Concesionaria Vial del Sol S.A.